

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 8/2023, referente a el Instituto Municipal de Hacienda del Ajuntament de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 15/09/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, el IMH), con motivo de uno presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante expone que el pasado 22/07/2022, el IMH le va notificar una resolución en relación a un procedimiento de apremio por una sanción de tráfico a una dirección que, ni es su domicilio habitual, ni tampoco el “ *lugar de matriculación del vehículo, Pamplona*”, sino “ *el lugar que le consta en el Ayuntamiento de Sitges como de mi propiedad para el cobro del “Impuesto de Bienes Inmuebles”*”.

Junto con la denuncia, aporta la notificación del “ *Documento de pago y requerimiento de información*”, de fecha 14/07/2022, con “ *Número de recibo: (...)*”, dirigida en la dirección postal “ *(...), Sitges*”.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 322/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 3/10/2022 se requirió el IMH para que informara sobre cómo va obtener la dirección postal de la persona aquí denunciante (“ *(...) Sitges*”), en la que va practicar la notificación; y cuál sería la base jurídica que a su entender justificaría el tratamiento de dicha dirección postal.

4. En fecha 14/10/2022, el IMH va responder el requerimiento mencionado a través de uno escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la referida dirección es la que constaba “ *como domicilio fiscal en la DGT por otro vehículo de la persona interesada, la cual no tributa por ninguna concepto a la ciudad de Barcelona*”,
- Que la base jurídica que justificaba el tratamiento de la dicho dirección postal de la persona aquí denunciante, es:
 - Respecto del *procedimiento sancionador por infracciones de la Ley de Tráfico y circulación vial y la ordenanza de Circulación de Peatones y de Vehículos (OCVV)*” con la finalidad de “ *gestión del procedimiento de cobro de multas de tráfico del Ayuntamiento de Barcelona*”, la legitimación del tratamiento es la “ *Ley de Tráfico, Ordenanzas municipales de circulación, Ley de Haciendas Locales, LG Tributaria, Ley*

1/2006 de Régimen especial de Barcelona, Carta Municipal de Barcelona, LRMC, Ley 39/2015 ”.

- Respeto del “ *Procedimiento de gestión, recaudación, inspección y revisión de ingresos de derecho público*” con la finalidad de “ *gestión del procedimiento de gestión, recaudación, inspección y revisión de ingresos de derecho público*”, la legitimación del tratamiento es la “ *Ley de Haciendas Locales, LG Tributaria, Ley 1/2006 de Régimen especial de Barcelona, Carta Municipal de Barcelona, LRMC, Ley 39/2015 ”.*

5. En fecha 11/01/2023, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad volvió a requerir al IMH para que confirmara que en la base de datos de la DGT no constaba ninguna dirección específicamente vinculada al vehículo sancionado, ni tampoco ningún otro domicilio de la persona titular de ese vehículo. Asimismo, por el caso en que constaran otros domicilios, se requería a el IMH porque expones el motivo por el cual va practicar la notificación en el domicilio de Sitges.

6. En fecha 24/01/2023, el IMH va dar respuesta a la anterior requerimiento mediante uno escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que a la base de datos de la DGT “ *si consta una (única) dirección de notificaciones y fiscal del vehículo denunciado: la del (...)Pamplona, donde se notificaron la denuncia y la sanción contra las que no se presentó ningún escrito ni reclamación ”.*
- Que en vía ejecutiva la normativa aplicable es la tributaria y que según el artículo 110.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), “ *en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquiera otro adecuado a tal fin .”*
- Que, a más, consta acreditado que el interesado va tener conocimiento del contenido del “ *documento de pago y requerimiento de información ”* y que, por dicho motivo, la notificación tiene plena validez y eficacia.

7. En fecha 2/02/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el IMH por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), que prevé que los datos personales deben ser lícitos y exactos en relación con las finalidades por las que se tratan.

8. En fecha 16/02/2023, el IMH formuló alegaciones al acuerdo de iniciación , que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

9 . En fecha 3/03/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades amonestara al IMH como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en la misma fecha y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

10. En fecha 17/03/2023, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones en la propuesta de resolución.

Hechos probados

En un procedimiento de apremio derivado de una sanción por una infracción de la normativa de tráfico, el IMH va a notificar el “ Documento de pago y requerimiento de información ” (“ Número de recibo: (...) ”, “ Concepto: Multas de Tráfico ” y “ Código Procedimiento Recaudación – (...) ”) en una dirección postal que no se correspondería con la dirección vinculada al vehículo sancionado que consta en los registros de la DGT, ni con el domicilio habitual del conductor.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución, que se analizan en conjunto dada la identidad de su contenido.

En fase de información previa, el IMH reconoció, por un lado, que la dirección en la que se practicó la notificación (“ (...) Sitges ”) era la que constaba “ como domicilio fiscal en la DGT por otro vehículo de la persona interesada ’ y, por otra parte, que en dicha base de datos “ si consta una (única) dirección de notificaciones y fiscal del vehículo denunciado : la del (...) Pamplona ” .

En el trámite de alegaciones al acuerdo de iniciación, aducía que se trataba de un procedimiento de apremio y que, por tanto, era de aplicación la normativa tributaria. En base a ésta, justificaba la práctica de la notificación en el domicilio que consideró ‘ adecuado a tal fin ’, de conformidad con el artículo 110.2 LGT en relación con el artículo 7.2 LGT (“ tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común ”) .

En el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución vuelve a invocar los citados preceptos y añade que el artículo 110.2 del Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (en adelante, LSV), prevé expresamente que “ 2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto ”. El IMH manifiesta que “ la propia normativa de tráfico dispone que en la fase de recaudación

en ejecutiva será de aplicación la normativa tributaria". Por último, concluye que una interpretación diferente " se estaría obviando lo dispuesto en la normativa que es de aplicación específica en el presente caso".

Pues bien, tal y como puso de manifiesto la persona instructora del presente procedimiento sancionador en la propuesta de resolución, aunque el artículo 110.2 LVS contemple expresamente que en vía recaudatoria los órganos y procedimientos *serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación* ", esta previsión legal no habilita, en el momento de la práctica de las notificaciones en vía ejecutiva, a obviar la normativa reguladora del procedimiento sancionador del que deriva la sanción objeto de la providencia de apremio en cuestión. Así, en el presente caso, debe tenerse en cuenta el precepto de la normativa de tráfico en el que se regula el puesto de práctica de notificaciones en materia de tráfico.

Es decir, a pesar del procedimiento de recaudación ejecutiva sea el previsto en la normativa tributaria, según prevé el citado artículo 110.2 LVS, no se pueden desconocer las previsiones de la normativa de tráfico, que es la aplicable en este caso dado que nos encontramos frente a un procedimiento de ejecución de una sanción de tráfico, y no de un tributo.

Dicho esto, cabe destacar que el artículo 110.2 LGT invocado por el IMH, regula las '*notificaciones en materia tributaria*'. Así se desprende de dicho precepto, que se refiere a las notificaciones dirigidas a '*el obligado tributario*'. Asimismo, el artículo 7.2 LGT, también invocado por el IMH, prevé las fuentes del ordenamiento tributario y, por tanto, se refiere única y exclusivamente a las de los procedimientos tributarios. Así las cosas, dado que, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante un tributo, es necesario atender a la normativa que regula la práctica de las notificaciones relacionadas con sanciones por infracciones de tráfico.

Concretamente, el artículo 90 LSV dispone "*Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviera, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiera indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico . (...) "*

El anterior precepto debe ponerse en relación con el artículo 5.1.d) del RGPD, que prevé que los datos personales serán "*exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»)*" . En este punto, cabe poner de relieve que el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental y que la normativa que lo regula tiene, por propia definición, carácter transversal, de modo que la aplicación de toda norma se debe interpretar siempre a la luz de las garantías y principios consagrados por la normativa que regula ese derecho.

De acuerdo con esta normativa legal, no procede practicar las notificaciones de sanciones de tráfico aunque sea en vía de apremio, en cualquier lugar "*adecuado a tal fin* ", cuando el IMH dispone de la dirección correcta que fija la normativa de aplicación para la práctica de notificaciones que, en el presente caso, es el que consta en la base de datos de la DGT en relación al vehículo sancionado.

Dicho esto, lo cierto es que a pesar de que en la base de datos de la DGT constaba el domicilio específicamente vinculado al vehículo sancionado, el IMH notificó la providencia de apremio en otra dirección diferente que, según ha reconocido la propia entidad imputada, consta como *domicilio fiscal en la DGT por otro vehículo de la persona interesada*”.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el tratamiento de aquella dirección postal que constaba por otro vehículo en los registros de la DGT comporta la vulneración del principio de exactitud de los datos personales en relación con las finalidades de este concreto tratamiento, dado que el IMH no podía obviar la dirección postal que también constaba en dichos registros referida al vehículo sancionado y que era la correcta a efectos de notificaciones.

3. En relación con el hecho descrito en el apartado de hechos probados, relativo al principio de exactitud, se debe acudir al artículo 5.1.d) del RGPD, que prevé que los datos personales serán “exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación las datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud») ”.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de “ a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9 ”, entre los que se encuentra el principio de exactitud.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

b) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció i establezca les mesures a adoptar per corregir els efectes . (...)”.

En el presente caso, dado que se trata de un hecho puntual y consumado, se considera innecesario proponer la adopción de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,